

Comisión de Equidad de Género, Niñez y Juventud

Ley de Prevención, Atención y Protección contra la Violencia Escolar

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

ARTÍCULO 1.- (MARCO LEGAL).La presente Ley tiene como marco legal lo estipulado en cada norma suprema de los Estados Miembros del Parlamento Latinoamericano, Tratados e Instrumentos Internacionales de derechos humanos ratificados por los Estados Miembros y demás normas conexas relativas a las niñas, niños y adolescentes. **APROBADO**

ARTICULO2.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto proteger la vida, la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes dentro de la Comunidad Educativa, sentando las bases jurídicas e institucionales para la prevención, atención y sanción de la violencia en los Sistemas Educativos de los Estados Miembros del Parlamento Latinoamericano, que deberán consolidar la convivencia pacífica y armónica, una cultura de paz, tolerancia y justicia en el marco del buen trato, la solidaridad, el respeto, la intraculturalidad, la interculturalidad y la no discriminación. **APROBADO**

ARTÍCULO 3.- (AMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley es de aplicación obligatoria para toda la Comunidad Educativa, dentro y fuera de las Unidades Educativas de cada Estado Miembro ante el Parlamento Latinoamericano. **APROBADO**

ARTÍCULO 4.- (DERECHO A LA EDUCACIÓN). Es obligación de todos los Estados Miembros del Parlamento Latinoamericano garantizar a toda niña, niño y adolescente el acceso y continuidad de sus estudios en condiciones de plena igualdad para una convivencia.

1. Pacífica, integrada y libre de cualquier tipo de violencia entre los miembros de la Comunidad Educativa.
2. Sustentada en los Modelos Educativos de cada Estado Miembro.
3. Que sostiene el enfoque de la educación en valores y principios en virtud al cual se fomenta la convivencia pacífica, armónica y complementaria de las personas con el entorno que les rodea, desarrollando valores de reciprocidad, articulación y contribución, redistribución, respeto, justicia, libertad ,solidaridad, paz, unidad, honestidad tolerancia y otros.
4. Las unidades educativas establecidas por Ley en cada Estado Miembro, deberán adecuarse a un Plan de Convivencia Educativa a las características y necesidades específicas de cada una de ellas.
5. Las niñas, los niños, y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos, la cual deberá estar basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potenciales, personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del marco jurídico internacional y demás disposiciones aplicables.
6. Las autoridades educativas de cada Estado Miembro del Parlamento Latinoamericano formularan planes y programas de estudio que contemplen acciones pedagógicas de forma permanente para prevenir y erradicar a cualquier forma de acoso o violencia.

ARTICULO 5.- (PRINCIPIOS Y VALORES). La presente Ley se rige por los principios de:

- a) Convivencia pacífica y armónica: Principio que asume y promueve como ético morales en una sociedad como: de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía , transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bien estar común, responsabilidad y justicia social.
- b) Respeto a los Derechos Humanos y Garantías Constitucionales: En virtud de la cual la prevención de violencia, cultura de paz, justicia social, derechos humanos y transformación constructiva de conflictos, deben darse con absoluto respeto a los derechos de los integrantes de la Comunidad Educativa.
- c) Acceso a la Educación: Se entiende por la obligatoriedad de los Estados Miembros que deben brindar acceso a la educación en condiciones de plena igualdad de oportunidades para la permanencia. Asimismo, con pertinencia a las necesidades, intereses, potencialidades y aspiraciones de la población en situación de desventaja y riesgo social.
- d) Armonía Social: En virtud de la cual la sociedad y los Estados Miembros promueven la paz y la cohesión social mediante la transformación constructiva de los conflictos y el establecimiento de relaciones equilibradas entre los miembros de la Comunidad Educativa.
- e) Cultura de Paz y Justicia: Principio que incentiva y promueve el dialogo y consenso, la participación democrática y responsable de los miembros de la Comunidad Educativa, en la creación y mantenimiento de un sistema educativo que trata los conflictos sin recurrir a la violencia.
- f) De Formación: En el ámbito educativo, la norma debe tener un carácter formativo para las personas es decir, que el sentido de la norma sea consecuente con la misión institucional.
- g) De Igualdad No Discriminación: Principio que promueve el fomento al dialogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos. Lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su Artículo segundo, numeral. 2 respecto del rol que los Estados Partes tomaran para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de su condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, sus tutores o de sus familiares.
- h) De Información: Principio que establece que las normas de convivencia deberán ser puestas en conocimiento de todas y todos los actores de la Comunidad Educativa y la sociedad en su conjunto.
- i) De Interés Superior de la Niñez y Adolescencia: Principio que determina la preeminencia de los derechos, de la niña, niño y adolescente, así como la primacía de recibir protección, atención y socorro en cualquier circunstancia e instancia, y la prioridad en la atención de los servicios estatales y privados.
- j) De Legalidad: Principio que comprende dos aspectos: en primera instancia significa que las normas de convivencia deben describir los comportamientos que se van a sancionar; y por otra que las sanciones que se impongan deben ser proporcionales a la falta y a la responsabilidad de la persona.
- k) De No Arbitrariedad: Principio que señala que las autoridades educativas no pueden tomar decisiones arbitrarias, entendiéndose por tales, fundamentalmente aquellas que supongan una infracción del principio de igualdad de trato de los involucrados ante la aplicación de la Ley y las reglas objetivamente determinadas.

- l) Enfoque Integral y holístico: Principio que fortalece el vínculo interdisciplinario, tomando diferentes áreas que apoyen el desarrollo de la Comunidad Educativa.
- m) Igualdad de Género: Principio que establece el ejercicio de los derechos fundamentales en igualdad de condiciones y trato entre hombres y mujeres con las mismas oportunidades y obligaciones, accediendo en forma equitativa y justa a la educación.
- n) Interculturalidad: Principio que se aplicará como instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre iguales, con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones, corresponde a la actitud de asumir positivamente la situación de diversidad cultural.
- o) Auto Regulación: Principio que busca lograr el desarrollo de una convivencia basada en la capacidad de auto regulación en el marco de la Convención de los Derechos de la Niñez, en virtud de la cual la convivencia educativa, se basa en pautas de comportamiento democrático, aplicación de valores, diálogos y consenso que promueve espacios de auto-regulación, soluciones normativas consensuadas priorizando enfoques y tratamientos preventivos antes que punitivos.
- p) Subordinación: Principio que establece que toda norma de una Unidad Educativa debe estar sujeta a lo establecido por la norma suprema de cada Estado Miembro, tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por su Estado, Leyes vigentes y Normativas emitidas por cada una de sus Instituciones de Educación.
- q) Valoración y Reconocimiento del Protagonismo: Principio que establece el reconocimiento de las capacidades de las y los estudiantes en el proceso de transformación constructiva en los que se ven involucrados debiendo ser escuchados en todos los procesos que afectan sus intereses.
- r) Unidad: Integración armonía de las diferentes relaciones sociales y laborales.
- s) Dignidad: Es el atributo que toda persona adquiere por la conducta íntegra e idónea en el comportamiento personal y desempeño de sus funciones, que merecen el justo reconocimiento.
- t) Inclusión: Integración de los diferentes sectores sociales en la definición e implementación de las políticas públicas de cada Estado Miembro.
- u) Respeto: Consideración de cualidades y realidades distintas entre las personas, en particular de la Comunidad Educativa y de estos con los ciudadanos, y el reconocimiento que se logra por la conducta idónea de las servidoras y servidores públicos que aplican en el ejercicio de sus funciones.
- v) Complementariedad: Armonización de cualidades y competencias distintas para el logro de objetivos comunes, así como la articulación de los actos públicos con el entorno ambiental y social para preservar su organización y evitar su deterioro y efectos destructivos.
- w) Equilibrio: Relación integradora y estable entre las personas y de éstos con los ciudadanos.
- x) Armonía: Condiciones que generan un ambiente fraterno para el adecuado desarrollo de las funciones educativas, en correspondencia a sus habilidades, capacidades y particularidades.

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 6.- (DEFINICIONES). Para los efectos de la presente Ley y su reglamentación entiéndase las siguientes definiciones fundamentales, por:

- a) **Violencia.**-Es concebida como cualquier acto que genere daño físico sexual, psicológico y otras formas que ocurran en la vida pública o privada, y que tiene como causa principal las relaciones inequitativas de poder, que se ejercen e imponen para mantener y/o incrementar la subordinación y dependencia de la persona que se considera más débil, inferior y de menor valor. Hecho que afecta a la convivencia pacífica y armónica en la Comunidad Educativa.
- b) **Acoso.**- Es cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre cualquier miembro de la Comunidad Educativa.
- c) **Acoso entre pares.**- Ejercicio de cualquier tipo de violencia señalada en la presente Ley, entre estudiantes, sean estos o no del mismo o diferente grado, de una misma o diferente unidad educativa.
- d) **Acoso entre no pares.**- Cualquier tipo de violencia con ejercicio y/o abuso de poder de maestros, maestras personal administrativo, de servicio y profesionales que prestan servicio dentro de una unidad educativa hacia los estudiantes.
- e) **Estudiante.**-Toda niña, niño, adolescente y/o persona joven que asista a una unidad educativa.
- f) **Comunidad Educativa.**- Todas las personas que participen en el proceso educativo, ya sea como estudiante, maestro, maestra, personal administrativo y/o de servicio, padres, madres de familia y/o tutores así como profesionales que prestan servicios dentro de una unidad educativa.
- g) **Riesgo Social.**- Condiciones de pobreza, abandono maltrato, explotación y desigualdad en el trabajo; exclusión de la educación formal por las condiciones de estudio que no son adecuadas a sus necesidades sociales, familiares o de trabajo que originan el rezago educativo.
- h) **Unidad Educativa.**- Es la unidad organizacional conformada al interior de un establecimiento en la que los estudiantes reciben educación y formación, y los maestros, maestras, personal administrativo y/o de servicio, así como profesionales que desempeñan sus funciones.
- i) **Agresor.**- Es la persona o grupo de personas que ejercen la violencia y/o abuso físico verbal y/o psicológico sobre otras personas o personas mediante una conducta hostil o destructiva.
- j) **Victima.**- Es la persona o personas que sufre cualquier tipo de violencia provocado por el agresor.
- k) **Espectador.**- Es la persona que presencia o que tiene conocimiento pleno e irrefutable de un hecho de violencia y/o acoso.

ARTÍCULO 7.- (TIPOS DE VIOLENCIA). Para los efectos de la presente Ley entiéndanse las siguientes definiciones como tipos de violencia realizados dentro y fuera de una unidad educativa:

- a) **Violencia física.**-Es toda forma de conducta o acto que a través del ejercicio la fuerza produzca agresión intencional con el fin de provocar daño a la integridad física de cualquier miembro de la Comunidad Educativa utilizando, algún objeto o sustancia, sujetando y/o inmovilizando acciones encaminadas al sometimiento, control y abuso de poder, incluye golpes, jalones, pellizcos, empujones, apretones, bofetadas, puñetazos, puntapiés, castigos basados en el esfuerzo físico, y otros.

- b) Violencia psicológica.- Es toda forma de conducta, acto y/o actos dolosos, que valiéndose de su poder real o aparente, afecta negativamente a otra persona, pretendiendo reducir o anular su personalidad y autoestima, perjudicando su desarrollo psicológico y su estabilidad emocional, pudiendo manifestarse de diferentes formas, como gritos, amenazas de daño, aislamiento social y físico, intimidación, degradación, humillación, insultos y críticas destructivas.
- c) Violencia sexual.- Entendida como el ejercicio de poder, que utilizando la coacción, la fuerza física opresión psicológica permita la satisfacción sexual de las o los agresores. Comprende desde una caricia, beso y/o abrazo forzado hasta la violación sexual y todos los tipos delictivos establecidos por la normativa penal de cada Estado Miembro.
- d) Violencia dentro las Unidades Educativas.- Se da cuando existe maltrato; bajo un ejercicio de poder entre no pares, hostigando, castigando o acosando al estudiante y entre pares cuando existe maltrato y/o abuso entre las y los miembros de la Comunidad Educativa.
- e) Violencia verbal.- Referida a insultos, gritos, palabras despreciativas, despectivas, descalificantes y/o denigrantes, expresadas de forma oral entre los miembros de la Comunidad Educativa.
- f) Violencia en razón de género.- Todo acto de violencia basado en la pertenencia a identidad de género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para cualquier miembro de la Comunidad Educativa.
- g) Violencia en razón de la situación económica.- Todo acto orientado a la discriminación de cualquiera de los miembros de la Comunidad Educativa que se basa en la situación económica y que afecte las relaciones de convivencia armónica y pacífica.
- h) Violencia Cibernética.-También llamado "ciber acoso", que se presenta cuando un miembro de la Comunidad Educativa es hostigado, amenazado, acosado, difamado o humillado de forma dolosa por otro, causando angustia emocional y preocupación, a través de correos electrónicos, videojuegos conectados a internet, redes sociales, blogs, mensajería instantánea y mensajes de texto a través de internet, teléfono móvil o cualquier otra tecnología de información y comunicación.
- i) Y todas las formas de violencia.

TITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

CAPITULO ÚNICO

OBLIGACIONES

ARTICULO 8.- (OBLIGACIONES DE LAS UNIDADES EDUCATIVAS).

I. Las unidades educativas estatales, privadas y de convenio a través de sus autoridades superiores, tienen la obligación fundamental de garantizar a las niñas, niños, adolescentes, personas jóvenes y adultas, integrantes de la Comunidad Educativa en todos sus niveles sociales, culturales y económicos de cada Estado Miembro del Parlamento Latinoamericano, el pleno respeto a su dignidad, a su vida, integridad física y moral dentro de la convivencia. Para tal efecto deberán:

- a) Brindar a las y los estudiantes formación permanente en el respeto por los valores de la dignidad humana, el respeto a la identidad propia, la nacionalidad, la cultura, los derechos humanos, la aceptación de los demás, tolerancia hacia las diferencias entre personas y solidaridad hacia las personas más vulnerables con la participación de los miembros de la Comunidad Educativa. Para la enseñanza de estos valores normas y procedimientos propios, deberán adoptarse actividades curriculares holísticos y utilizar métodos persuasivos tales como discusiones, talleres, películas,

textos literarios, representaciones teatrales y análisis de casos prácticos saberes y conocimientos de las raíces culturales y otros de cada Estado Miembro.

- b) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;
- c) Inculcar a las y los estudiantes, un trato respetuoso entre si y considerado hacia las demás personas, fundamentalmente hacia personas con discapacidad, dificultades en el aprendizaje y talento extraordinario del aprendizaje.
- d) Establecer entre las y los estudiantes prácticas cotidianas de trato fraternal, así como métodos de solución amigable y pacífica de las diferencias o conflictos entre ellos.
- e) Proteger eficazmente a las y los estudiantes contra toda forma de violencia, intimidación acoso, maltrato, agresión física, psicológica o sexual, humillación, discriminación, o burla de parte de los demás estudiantes, directores, directoras, maestras y maestros, personal administrativo y de servicio, madres y padres de familia, tutores, y profesionales que prestan servicios dentro la unidad educativa.
- f) Brindar atención especial a aquellas niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de riesgo.
- g) Establecer en sus planes de convivencia los mecanismos adecuados de carácter disuasivo y educativo para impedir el acoso, la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, insultos y humillación hacia los demás y esencialmente hacia las niñas, niños, adolescentes, personas jóvenes y adultas con dificultades en el aprendizaje, en el lenguaje, con capacidades sobresalientes y/o capacidades diferentes. Propiciando condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.
- h) Recibir las denuncias de cualquier miembro de la Comunidad Educativa, e iniciar las acciones legales correspondientes en caso de manifestaciones de violencia agresión y/o acoso que se ajusten al tipo Penal vigente de cada Estado Miembro
- i) Establecer gradualmente equipos multidisciplinarios de prevención de toda forma de violencia, incluyendo uno para la atención de casos de acoso y abuso sexual.
- j) Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público y privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia.
- k) Lograr el tratamiento y transformación de las distintas formas de conflictos de la violencia suscitados en el ámbito educativo, en la convivencia pacífica equilibrada, respeto, justicia social y la cohesión social de la Comunidad Educativa.
- l) Implementar estrategias de prevención y atención psicopedagógica para casos de violencia, que requieran atención especializada en las Unidades Educativas, de acuerdo a normativas vigentes y definiciones de los planes de convivencia pacífica y armónica.
- m) Implementar políticas para asegurar que, quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra y sean sancionados conforme a la ley.
- n) Promover el valor de la justicia, de la observancia de la presente Ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos y el respeto a los mismos.
- o) Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

ARTICULO 9.- (OBLIGACIONES DEL PLANTEL DOCENTE MAESTRAS, MAESTROS, PERSONAL ADMINISTRATIVO, DESERVICIO Y OTROS). Para el cumplimiento efectivo del objeto de la presente Ley, se deberá contar con el apoyo de todo el plantel docente maestros, maestras, personal administrativo, de servicio y otros, quienes conforman la Comunidad Educativa. Los mismos tendrán las siguientes obligaciones, además de las previstas en la normativa vigente referida a la Educación de los Estados Miembros del Parlamento Latinoamericano:

- a) Respetar la dignidad de las y los estudiante, su propia dignidad y de los otros miembros que conforman la Comunidad Educativa.
- b) Implementar los programas de enseñanza y formación en valores y derechos humanos, con carácter de prevención de cualquier tipo de violencia para lograr una cultura convivencia pacífica, equilibrada y armónica, de paz, igualdad, justicia social y transformación constructiva de conflictos conforme la currícula base emitida conforme a las reglas de cada Estado Miembro del Parlatino.
- c) Recibir denuncias de posibles casos de violencia y/o acoso y derivar a la autoridad competente.
- d) Denunciar e indagar sobre posibles indicios de violencia y/o acoso que hayan percibido dentro y fuera de la unidad educativa por leves que parezcan.
- e) Intervenir y denunciar ante las autoridades e instancias correspondientes, casos graves de acoso y violencia en cualquiera de sus manifestaciones de las que tome conocimiento en el marco de la normativa legal vigente.
- f) Fortalecer la seguridad y protección en la Comunidad Educativa sobre la supervisión en los momentos lugares donde se considere que pueda existir violencia y/o acoso.
- g) Las reglas de conducta y trato social que desarrolla y enseña las y los maestros deben estar orientadas a consolidar una convivencia pacífica.
- h) Las y los maestros en el marco del dialogo deben promover el respeto, conciencia, responsabilidad, convivencia pacífica de madres, padres y/o tutores de las y los estudiantes.
- i) Favorecer la formación integral de las y los estudiantes con el apoyo esencial de todas las unidades educativas, en un clima de trabajo, cooperación, camaradería y respeto.

ARTICULO 10.- (OBLIGACIONES DE LAS Y LOS ESTUDIANTES).

1.- Serán obligaciones de las y los estudiantes que componen la Comunidad Educativa de los Estados Miembros del Parlamento Latinoamericano, las siguientes:

- a) Cumplir con toda norma establecida por los Estados Miembros, a través de las Instituciones que correspondan y principalmente las Unidades Educativas de forma interna con el Plan de Convivencia Educativa, todo ello en el marco de los principios del respeto y la no violencia.
- b) Respetar la integridad física y moral de todos los miembros de la Comunidad Educativa y prestar auxilio en casos de toda forma de violencia.
- c) Denunciar posibles casos de acoso y/o violencia en cualquiera de sus manifestaciones ante cualquier miembro de las unidades educativas o en su caso ante autoridad competente.
- d) Rechazar a la cultura de complicidad o del silencio ante cualquier caso de acoso y/o violencia en cualquiera de sus manifestaciones planteadas en el artículo siete (tipos de violencia).
- e) Asociarse y organizarse como parte de la Comunidad Educativa para estar representados y representar en todo fin lícito que promueva la presente ley sus objetivos y principios; así como

abstenerse de realizar cualquier instigación o agrupación que promueva actos violentos contra cualquier miembro de la Comunidad Educativa.

- f) Denunciar toda forma de violencia a todas las instancias competentes, existentes en la Comunidad Educativa de cada Estado Miembro del Parlamento Latinoamericano.

ARTICULO 11.- (OBLIGACIONES DE LOS PADRES, MADRES DE FAMILIA Y/O TUTORES).

Los padres, madres de familia y/o tutores de los y las estudiantes de la Comunidad Educativa quedan sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas por ley:

- a) Respetar la dignidad de las y los estudiantes y miembros que conforman la Comunidad Educativa.
- b) Son directos responsables de la educación y formación de sus hijos e hijas en la prevención de violencia, reflexión y acción sobre las relaciones inequitativas de poder que generan violencia, para una cultura de paz, justicia social, derechos humanos y transformación constructiva de conflictos.
- c) Recurrir a la aplicación de los medios y procedimientos del dialogo, la recomendación la practica los valores sociales, las diversas estrategias de superación de conflictos y prevención de toda forma de violencia; de esta manera garantizar la protección y seguridad de actos que afectan la integridad de sus hijas e hijos.
- d) Participar en todos los procesos de información, sensibilización y capacitación y prevención de toda forma de violencia, generando reflexión y motivando a la práctica de valores y relaciones interpersonales armónicas, superando las relaciones inequitativas e injustas a partir del fomento de la cultura de la convivencia pacífica armónica.
- e) Asociarse y organizarse como parte de la Comunidad Educativa para estar representados y representar en todo fin lícito que promueva la presente ley sus objetivo y principios; así como abstenerse de realizar cualquier instigación o agrupación que promueva actos violentos contra cualquier miembro de la Comunidad Educativa para su adecuado tratamiento.
- f) Indagar y conocer sobre el comportamiento disciplinario en las unidades educativas de sus hijos e hijas respecto a violencia y realizar las denuncias y acciones correspondientes en la unidad educativa para su adecuado tratamiento.
- g) Comprometerse con el cumplimiento del reglamento interno y el Plan de Convivencia Pacífica y Armónica de la Comunidad Educativa para promover una educación integral.

El incumplimiento a las presentes obligaciones por parte de las madres, los padres y/o tutores que de cómo resultado alguna vulneración de los derechos de la niña, niño y adolescente o de cualquier otro miembro de la Comunidad Educativa podrá ser motivo de sanción de acuerdo a leyes en vigencia de casa Estado Miembro.

TITULO III

DE LOS MECANISMOS DE TRATAMIENTO DE PRE Y POST VIOLENCIA Y/O ACOSO

CAPITULO PRIMERO

DE LA RESPONSABILIDAD

ARTICULO 12.- (RESPONSABILIDAD ESPECIAL DE LAS UNIDADES EDUCATIVAS).

Las unidades educativas tendrán las siguientes responsabilidades especiales:

1. Las unidades educativas estatales, privadas y de convenio a través de sus autoridades superiores, son responsables administrativamente por la omisión en el ejercicio pronto y eficaz de los mecanismos preventivos y educativos para impedir cualquier tipo de agresión entre los y las estudiantes y entre ellos y ellas con las maestras y maestros, personal administrativo, de servicio y otros.
2. Es de carácter obligatorio que todas las unidades educativas estatales, privadas y de convenio cuenten con los Planes de Convivencia Pacífica.
3. Tanto los Planes de Convivencia como el Reglamento Interno Educativo, permitirán brindar servicio de orientación vocacional, servicios especializados, organización y participación en las actividades de las unidades educativas en igualdad de condiciones, en coordinación y apoyo de las entidades de cada Estado Miembro.
4. Las Unidades Educativas tendrán la responsabilidad de remitir los Planes de Convivencia a las Instancias Educativas que ejerzan tuición sobre ellas para su correspondiente revisión, compatibilización y aprobación.
5. En caso de existir alguna observación o rechazo a los Planes de Convivencia Educativa, se harán conocer a la unidad educativa pertinente de Educación quien en un plazo razonable valorará la modificación para su adecuada implementación.
6. El incumplimiento de la presente obligación será sancionado de acuerdo a Legislación Vigente de todos los Estados Miembros.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS INSTRUMENTOS PREVENTIVOS

ARTICULO 13.- (ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CAPACITACION). A fin de prevenir, detener y eliminar la violencia, agresión y/o acoso en las unidades educativas se establecen las siguientes acciones colectivas que la Comunidad Educativa adoptara:

- a) Elaborar y desarrollar medidas de no violencia para resolver las tensiones y conflictos emergentes.
- b) Desarrollar una cultura de paz y no violencia, rechazando explícitamente cualquier comportamiento y actos que provoque intimidación y victimización.
- c) Romper la cultura del silencio y del miedo denunciando conductas y actos de cualquier tipo de violencia.
- d) Elaborar un Plan de Convivencia Educativa, acorde a la realidad de cada unidad educativa.
- e) Difundir y promover normas contra la violencia agresión y/o acoso en las unidades educativas.
- f) Desarrollar actividades de capacitación para el personal administrativo y docente;

ARTICULO 14.- (PLAN DE CONVIVENCIA EDUCATIVA).

El Plan de Convivencia Educativa se basa en los siguientes principios:

1. El Plan de Convivencia Educativa es de carácter obligatorio para cada una de las unidades educativas, mismas que serán elaboradas a través de las autoridades superiores de cada Estado Miembro y evaluadas anualmente.
2. El Plan de Convivencia Educativa, establecerá las directrices para lograr la convivencia pacífica entre todos los miembros de la Comunidad Educativa y en particular de las unidades educativas, mismos que contendrán características propias.

3. El Plan de Convivencia Educativa, deberá ser resultado de un proceso abierto, participativo y plural que convoque obligatoriamente a todos los miembros de la Comunidad Educativa, tomando en cuenta los derechos y deberes de las personas, regulados en las normas supremas de cada Estado Miembro, Tratados e instrumentos Internacionales de protección a derechos humanos vigentes.
4. Las unidades educativas: estatales, privadas y de convenio deberán adoptar los planes de Convivencia consensuados, mismos que deberán señalar procedimientos simbólicos y prácticos, tanto preventivos como educativos de la violencia y/o acoso.
5. El Plan de Convivencia Educativa deberá estar inserto dentro de la planificación anual de cada una de las unidades educativas.

ARTICULO 15: ASPECTOS BÁSICOS DEL PLAN DED CONVIVENCIA EDUCATIVA

El Plan de Convivencia Educativa deberá contener los siguientes puntos básicos:

- a) Los derechos y deberes de todos los miembros de la Comunidades Educativa de las unidades educativas.
- b) Normas de Conducta favorables a la convivencia pacífica y buen trato de la Comunidad Educativa serán de cumplimiento obligatorio, tanto dentro como fuera de las unidades educativas.
- c) El procedimiento disciplinario que describa detalladamente las conductas que vulneran las normas de convivencia.
- d) La descripción de las sanciones internas que definan las unidades educativas, estatales, privados y de convenio, en concordancia con la Ley debidamente socializadas.
- e) El procedimiento marco para la adopción de decisiones disciplinarias que deben ceñirse a criterios y valores conocidos por normas educativas de cada Estado Miembro.
- f) La descripción de procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, si la comunidad así lo establece, siempre que no sean contrarios a ninguna norma vigente de cada Estado Miembro.
- g) Instituir la presentación de informes anuales sobre los casos de acoso, violencia y/o abusos en sus distintas manifestaciones. Dichos informes deben remitirse al Ministerio de Educación de cada Estado Miembro.
- h) Organización de programas y talleres de capacitación destinados a prevención.
- i) La programación de las actividades, con el fin exclusivo de fomentar un clima de convivencia pacífica dentro las unidades educativas.

Todo lo señalado en estas normas será de cumplimiento obligatorio para todos los miembros de la Comunidad Educativa de todas las unidades educativas, estatales, privadas y de convenio.

ARTICULO 16.- (PRINCIPIOS Y NORMAS DE CONDUCTA).

Para efectos de la presente Ley son aplicables las Normas de Conducta establecidas en el Plan de Convivencia Pacífica y armonía de la Comunidad Educativa.

Serán las unidades educativas quienes en el ejercicio de sus funciones en el marco de la presente Ley y de acuerdo con las características de su Comunidad Educativa, establecerán Normas de Conducta propias, teniendo en cuenta que éstas tendrán que contemplar, al menos, las siguientes obligaciones por parte de las y los estudiantes:

- a) El respeto a la autoridad, maestro y maestra, tanto dentro del aula, como en el resto de la unidad educativa siempre y cuando no implique consentir la vulneración a sus derechos.

- b) El trato correcto hacia los compañeros o compañeras, no permitiéndose, en ningún caso, el ejercicio de cualquier tipo de violencia, acoso y/o abuso.
- c) El cuidado y respeto a todos los materiales y/o activos que la Unidad Educativa pone a disposición de las y los estudiantes, maestros y maestras, personal administrativo y de servicio así como profesionales que prestan servicios dentro de la unidad educativa como también el cuidado de las instalaciones del bien inmueble.
- d) El maestro o maestra tendrá la responsabilidad de que se mantenga dentro del aula un ambiente con armonía, respeto, dialogo y solidaridad para que las y los estudiantes estudien, participen y aprendan.
- e) Todos los maestros y maestras, el personal administrativo y de servicio así como profesionales que prestan servicios dentro de la unidad educativa estarán involucrados en el mantenimiento de un clima de convivencia pacífica, y en el cumplimiento de las Normas de Conducta establecidas.

Tanto las normas de conducta internas, como las del Plan de Convivencia Educativa deberán ser difundidas y acatadas por toda la población estudiantil y el resto de los miembros de la Comunidad Educativa dentro de las unidades educativas: estatales, privados y de convenio.

CAPITULO TERCERO

DE LOS INSTRUMENTOS EDUCATIVOS

ARTICULO 17.-(PROCEDIMIENTOS EDUCATIVOS CONTRA LA VIOLENCIA Y/O ACOSO EN LAS UNIDADES EDUCATIVAS).

En caso de presentarse cualquier tipo de acoso y/o violencia en cualquiera de sus manifestaciones prescritas en el artículo 7 (relativo a los tipos de violencia) de la Presente Ley, se deberán seguir las siguientes acciones educativas con el objetivo primordial de que dichas acciones no se repitan:

- a) Cuando los maestros y maestras o responsables del orden en las unidades educativas, detecten cualquier signo de agresión, enemistad o maltrato de palabra o de hecho entre estudiantes, deberán inducir a las o los involucrados como primera alternativa a una sesión privada de conciliación.
- b) Cuando entre varios estudiantes se detecten enemistades, rencillas o actitudes hostiles, los involucrados deberán ser integrados a un mismo colectivo deportivo recreativo o cultural, de tal manera que se les induzca a desarrollar actividades de cooperación solidaria entre ellos.
- c) Los maestros, maestras y personal administrativo deberán acompañar el proceso para el cambio de actitud agresora, conforme los lineamientos establecidos en el Plan de Convivencia Educativo, acciones que deberán ser concordantes con la presente Ley y con las normas conexas vigentes en cada Estado Miembro, previo análisis e informe de un profesional en psicología de la unidad educativa o de alguna Institución Nacional en Defensa de la Niñez y Adolescencia sobre la evaluación a la víctima y al agresor respecto a los hechos generadores.
- d) Todo acto de violencia física entre los miembros de la Comunidad Educativa, entre pares y no pares que dé lugar a tratamiento médico, hospitalario, quirúrgico o terapéutico deberá ser abordado aplicando de igual manera los preceptos del inciso precedente, considerando los agravantes del hecho.
- e) En caso de que en los hechos se encuentren involucrados personas con discapacidad, personas con dificultades en el aprendizaje y personas con talento extraordinario las medidas deberán ser acompañadas con la participación de las Instituciones que correspondan en el ámbito social.
- f) Cuando las conductas de violencia y/o acoso son efectuadas en contra de las niñas niños y adolescentes de las unidades educativas, por parte de los maestros, maestras, personal

administrativo, de servicio y otros, así como otros profesionales, serán sancionados de acuerdo a reglamento o en su caso derivados a la Institución Judicial correspondiente. En caso de que las o los agresores serán madres, padres de familia o tutores serán remitidos a la justicia ordinaria para su respectiva sanción.

Todas las conductas que se adecuen a tipos penales serán procesados en la vía ordinaria.

ARTICULO 18.- (INTERVENCION DE PADRES Y/O TUTORES).

Procedimiento para la intervención de padres o tutores en los casos en los que sea necesario:

1. Ante la imposibilidad de poder conciliar en una primera instancia, se llamará a los padres, madres de familia y/o tutores para que tomen conocimiento de los hechos y coadyuven en el proceso de conciliación.
2. En los casos en que las autoridades educativas y administrativas así lo consideren, se podrá convocar la presencia de los padres, madres de familia y/o tutores de las o los estudiantes agresores para proceder a la firma de un compromiso de no reincidir en ese tipo de comportamiento.
3. Los padres, madres de familia y/o tutores de las o los estudiantes agresores que se enmarquen en lo establecido en el inciso d) del artículo anterior, se responsabilizarán por el monto que erogare la atención medica, hospitalaria y terapéutica a que se diere lugar, tomando siempre en cuenta los parámetros de ingreso con que cuenta la familia o tutores del agresor.

ARTICULO 19.- (DIALOGO, CONCENSO Y CONCILIACION EN LAS UNIDADES EDUCATIVAS).

La conciliación en las unidades educativas será entendida y aplicada como un procedimiento voluntario y auto compositivo, por el cual los miembros de la Comunidad Educativa, con el apoyo de un tercero neutral e imparcial, y con base en un modelo de actuación y unas técnicas preestablecidas en el Plan de Convivencia Educativa, buscaran llegar a un acuerdo mutuo y satisfactorio con relación a un conflicto y mantener al mismo tiempo la buena relación entre ellos y ellas.

En las unidades educativas se establecerán comités estudiantiles de conciliación, integrados por estudiantes y cumplirán el papel de conciliadores, entre quienes han desarrollado actitudes de agresión. El comité deberá estar integrado de manera paritaria por estudiantes.

ARTICULO 20.- (INTERVENCION DE LAS INSTITUCIONES EN DEFENSA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA).

De acuerdo a la gravedad del hecho cualquier miembro de la Comunidad Educativa tendrá la obligación de solicitar colaboración a las Instituciones en Defensa de la Niñez y Adolescencia de cada Estado Miembro del Parlamento Latinoamericano, para que las mismas tomen las acciones correspondientes ya que estas cuentan con personal especializado y multidisciplinario: abogado (a), trabajador (a), Social y Psicólogo (a).

Los actos de violencia entre no pares de maestros y maestras hacia las o los estudiantes deberán ser de conocimiento directo a las Instituciones en Defensa de la Niñez y Adolescencia de cada Estado Miembro.

CAPITULO CUARTO

DE LOS INSTRUMENTOS DE ESTÍMULO Y EVALUACIÓN

ARTICULO 21.- (MOTIVACIONES Y PRACTICA DE ACTITUDES DE CONVIVENCIA PACÍFICA Y ARMONIA EN LAS UNIDADES EDUCATIVAS).

Como práctica al comportamiento respetuoso hacia los demás compañeros y compañeras dentro de las unidades educativas, éstas deberán felicitar con la otorgación de un certificado a las y los estudiantes que cada año educativo se destaquen por su actitud fraternal y solidaria.

A tal efecto, durante el último mes de clase, las y los estudiantes de cada grado y los mediadores seleccionaran, mediante votación secreta, al compañero o compañera que consideren más destacado por actitud respetuosa y solidaria hacia los demás y su capacidad de medir en la solución de conflictos entre estudiantes.

Como motivación al comportamiento respetuoso de los demás miembros de la Comunidad Educativa y aporte a la convivencia pacífica serán acreedores a un reconociendo.

ARTICULO 22.- (EVALUACIÓN Y MODIFICACIÓN AL PLAN DE CONVIVENCIA EDUCATIVA).

Si producto de la evaluación se evidenciaran vacíos fundamentales en el Plan de Convivencia planteado por la unidad educativa no se logran mayores impactos en la prevención, se procederá a la adopción de estrategias y medidas que enfatizen mayores esfuerzos en el desarrollo de valores sociales y en los que sea medidas correctivas para casos de acoso, el hostigamiento y demás formas de violencia en las unidades educativas, las cuales deberán ser socializadas con la Comunidad Educativa, en un plazo razonable para que la existencia de ese vacío no perjudique a los demás miembros de la Comunidad Educativa de cada Estado Miembro del Parlamento Latinoamericano.

ARTICULO 23.- (EVALUACION DE LAS UNIDADES EDUCATIVAS).

Las normas de evaluación que la institución competente establezca para las unidades educativas; estatales, privados y de convenio, y posterior acreditación tendrán como propósito:

- a) Comprobar que las instalaciones de las unidades educativas se encuentren en buenas condiciones y que no representen riesgos para la salud y la seguridad de las y los estudiantes.
- b) Cerciorarse de que en las unidades educativas se honren los compromisos que contraigan los miembros de la Comunidad Educativa.
- c) Verificar que se hayan implantado las políticas de prevención de violencia en el marco de la presente Ley y el Plan de Convivencia Educativa, concretas y ejecutables en contra del acoso, hostigamiento, intimidación y cualquier manifestación de violencia, acoso y/o abuso entre los miembros de la Comunidad Educativa y en especial en contra de las y los estudiantes.
- d) Implementar un sistema de seguimiento, monitoreo y evaluación de la situación de toda forma de violencia en el sistema Educativo de cada Estado Miembro, que permite valorar y atender de manera adecuada.

ARTICULO 24.- (EVALUACION DE CALIDAD DE CONVIVENCIA EN LAS UNIDADES EDUCATIVAS).

Corresponde a las Direcciones de Educación o el organismo competente de cada Estado Miembro del Parlamento Latinoamericano, la prevención, la inspección y vigilancia de las unidades educativas en el cumplimiento de los deberes éticos especiales de convivencia sin violencia y/o acoso que se refiere la presente Ley.

Dicha institución deberá realizar una evaluación anual de cada una de las unidades educativas. La calidad de convivencia se medirá según el cumplimiento de los derechos y obligaciones conforme lo establecido en la presente Ley y tomará en cuenta las quejas o denuncias y soluciones debidamente demostradas que se hayan recibido en la respectivas Direcciones.

La Dirección de Educación de cada Estado Miembro en el mes de enero de cada año, publicaran las evaluaciones del Plan De Convivencia Educativa de todas las unidades educativas.

TITULO IV

DE LAS DENUNCIAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LAS UNIDADES EDUCATIVAS

CAPITULO ÚNICO

TRATAMIENTO

ARTICULO 25.- (DENUNCIAS).

Se considerará denuncia a todo argumento, ya sea de forma oral o escrita planteado ante el Director, Directora, maestro, maestra o ante autoridad competente, que manifieste la comisión de delitos de agresión, violencia contra la Libertad Sexual señalados en la normativa penal de cada estado Miembro del Parlamento Latinoamericano. Dicha denuncia podrá ser realizada por cualquier miembro de la Comunidad Educativa o por cualquier persona que haya presenciado el delito.

ARTÍCULO 26.- (OBLIGACIÓN).

Será obligación de la persona que haya presenciado el delito, que haya sido receptora de la denuncia o que sospeche de algún tipo de abuso especialmente cuando se trate de niñas, niños adolescentes; informar de manera inmediata a la o el Director de la unidad educativa y simultáneamente ante la Institución de cada Estado Miembro del Parlamento Latinoamericano, que ejerza la acción de investigación y acusadora en representación de la sociedad.

Los Directores de la unidad educativa, una vez conocida la denuncia, estará obligado a realizar las siguientes gestiones:

- a) Atender a la familia de la víctima y gestionar el apoyo psicopedagógico pertinente, para que las personas afectadas logren opciones efectivas para superar las secuelas de los actos de violencia.
- b) Realizar las acciones correspondientes para la intervención de las Instituciones en Defensa de la Niñez y Adolescencia y del Ministerio Público de cada Estado Miembro.
- c) Denunciar y coadyuvar en las gestiones conducentes a la investigación a cargo del Ministerio Público de cada Estado Miembro, hasta el esclarecimiento del caso y determinar si se trata de un solo caso o si existieran otros.
- d) El Director o Directora como máximo autoridad de la unidad y como responsable del inicio de las acciones legales correspondientes deberá garantizar la confidencialidad de las denuncias recepcionadas.

En caso de incumplimiento a las obligaciones precedentes, tanto el Director, Directora como las personas que hayan presenciado la comisión de el o los delitos, que hayan sido receptoras de la denuncia o que sospechen de la comisión de delitos contra la libertad sexual, podrán ser pasibles a las sanciones señaladas en la norma penal de cada Estado Miembro referidas al encubrimiento.

ARTÍCULO 27.- (ACCIONES DISCIPLINARIAS).

En caso de que el denunciado, sea un estudiante de la unidad educativa deberán aplicarse las sanciones administrativas o disciplinarias a que haya lugar de modo inmediato, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes. La aplicación de lo establecido en esta normativa dependerá de la legislación vigente en cada Estado Miembro y otras normas conexas.

En caso de que la denuncia de alguno de los delitos contra la Libertad Sexual tipificados en la normativa penal de cada Estado Miembro, en los que la responsabilidad recaiga sobre un miembro del plantel docente, administrativo personal de servicio, y otro de la unidad, el Director, Directora del mismo

solicitará al Ministerio de Educación que a través de la instancia correspondiente, previo análisis del caso, determine si procede o no la suspensión del funcionario, en tanto dure el proceso penal.

Una vez radicada la denuncia en la instancia correspondiente y de evidenciarse que el denunciado es el probable autor del hecho, en base a acusación formal penal, esta instancia determinará de manera fundamentada y circunstanciada, la suspensión de actividades en tanto dure el proceso penal instaurado en su contra, e inhabilitará al funcionario, a desarrollar actividades en cualquier otra Unidad Educativa del territorio, en función a disposiciones establecidas, precautelando la seguridad e integridad de los demás miembros de la Comunidad Educativa y principalmente, velando por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes de cada Estado Miembro del Parlamento Latinoamericano.

TITULO V

DE LAS INSTITUCIONES INTERVINIENTES

CAPITULO PRIMERO

DE LAS INSTITUCIONES EJECUTORAS DE LA LEY

ARTÍCULO 28.- (MINISTERIO DE EDUCACION).

Los Estados Miembros del Parlamento Latinoamericano deberán incorporar en sus planificaciones y/o proyectos de presupuestos la asignación de recursos económicos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas en la presente Ley.

El Ministerio de Educación de cada Estado Miembro del Parlamento Latinoamericano en coordinación con las Instituciones Educativas correspondientes, velarán por el cumplimiento de la presente Ley.

Esta institución deberá encargarse de lograr que paulatinamente se conozca y ejecute la Ley en todas las unidades educativas estatales, privados y de convenio.

De igual forma deberán compatibilizar los Planes de Convivencia Educativa de todas las unidades educativas, para que las mismas sean concordantes con la normativa señalada.

El Ministerio de Educación de cada Estado Miembro deberá incorporar en las planificaciones el sentido de la prevención de toda forma de violencia en la currícula de las escuelas Superiores de Formación de Maestras y Maestros, los siguientes temas: prevención de violencia, cultura de paz, justicia social, derechos humanos, no discriminación y solución constructiva de conflictos.

El Ministerio de Educación de cada Estado Miembro gestionará la implementación de Centros de Atención Integral Psicopedagógica en las Unidades Educativas, el mismo se realizará de manera procesual por etapas, fases y momentos. Los centros de atención Integral Psicopedagógica estará conformada por equipos multidisciplinarios conformados por profesionales y estudiantes de últimos años de las carreras de las Universidades en áreas sociales, humanísticas y jurídicas.

ARTÍCULO 29.- (OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN)

Con la finalidad de combatir los casos de violencia, acoso, hostigamiento, agresión y demás manifestaciones de violencia educativa el Ministerio de Educación de cada Estado Miembro del Parlamento Latinoamericano deberá:

- a) Promover y liderar políticas a través de los medios de comunicación que fomenten e induzcan a la reflexión contra todo tipo de violencia, agresión, abuso y/o acoso en la convivencia educativa y así mismo se estimulen a los niños, niñas, adolescentes jóvenes y adultos a identificar y denunciar estos actos.
- b) implementar políticas educativas para la formación y capacitación docente inicial, continua y permanente sobre la detección, denuncia, atención y prevención de toda forma de violencia,

- c) Utilizar medios informáticos como páginas web, blogs para brindar ayuda a las víctimas de cualquier tipo de violencia, agresión, abuso y/o acoso y ofrecer a través de ellas el apoyo de psicólogos y expertos en dicha problemática.
- d) Producir material didáctico de prevención orientados a la sensibilización de todo tipo violencia, agresión, abuso y/o acoso con utilización de casos reales que permitan la discusión sobre los mismos entre las y los estudiantes. Dicho material deberá ser distribuido en las unidades educativas.
- e) Crear un Registro Nacional de maestros, maestras, personal administrativo y de servicio y otros que infrinjan la presente Ley y normas conexas, a efectos que sean sancionados conforme a leyes en vigencia de cada Estado Miembro.
- f) Establecer y aplicar las sanciones que correspondan al personal docente y/o administrativos que realicen, promueven, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias garantizaran la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

- a) Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.
- b) Conformar una instancia responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos.

ARTÍCULO 30.- (DIRECCIONES DE EDUCACION).

Al margen de las atribuciones establecidas en el artículo 23 de la presente Ley, las Direcciones de Educación de cada Estado Miembro del Parlamento Latinoamericano, coadyuvarán en la socialización, difusión y cumplimiento de la presente Ley y cada uno de los planes de Convivencia Educativa a nivel territorial, derivando cuando corresponda la solución de conflictos a la unidad correspondiente del Ministerio de Educación.

Las Direcciones de Educación y el Ministerio de Educación de cada Estado Miembro, tienen la obligación de denunciar y coadyuvar en la acción penal correspondiente hasta su conclusión, ante la instancia legal correspondiente de su jurisdicción o autoridad competente, en contra de Directores, maestras, maestros, administrativos y otros que hubiesen sido sindicados de la comisión de delitos que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y/o sexual de las niñas, niños y adolescentes estudiantes.

CAPITULO SEGUNDO

INSTITUCIONES QUE COADYUVAN LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA EN LAS UNIDADES EDUCATIVAS

ARTICULO 31.- (COLABORACIÓN DE LA POLICÍA).

En el marco de lo estipulado en cada norma legal vigente que regule el tema de Seguridad Ciudadana en cada Estado Miembro del Parlamento Latinoamericano, la Policía coadyuvará al desarrollo y ejecución de la presente Ley, por medio de la realización de campañas por el buen trato y la convivencia pacífica, asimismo mantener una línea de comunicación permanente para ayudar a detectar las manifestaciones de cualquier tipo de violencia entre los miembros de la Comunidad Educativa ya sea de pares y no pares y principalmente contra las y los estudiantes a fin de que se tome las medidas absolutamente necesarias de protección.

De igual forma es obligación de la Policía de cada Estado Miembro responder de manera inmediata y eficaz los requerimientos de apoyo a que se refiere el párrafo anterior, especialmente cuando se denuncie la existencia de indicios de que algún o algunos miembros de la Comunidad Educativa en particular estudiantes se encuentren portando armas de cualquier tipo y sustancias controladas, que como consecuencia pongan en peligro a la Comunidad Educativa.

La Policía de cada Estado Miembro de igual forma deberá coadyuvar a la seguridad de las niñas, niños y adolescentes al momento del ingreso y salida de la unidad educativa.

ARTÍCULO 32.- (MINISTERIO PÚBLICO).

La Institución de investigación penal coadyuvará al logro de los objetivos planteados por esta Ley, en los casos de la violencia, agresión, abuso y/o acoso cometido por cualquier miembro de la Comunidad Educativa y en especial en contra de algún estudiante y este tipificado en las normas penales vigentes de cada Estado Miembro del Parlamento Latinoamericano. Al margen de las sanciones administrativas, la institución competente conjuntamente con la víctima, sus padres de familia y/o tutores iniciaran los procedimientos penales que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 33.- (OTRAS INSTITUCIONES).

Con el fin de instaurar una cultura de paz entre todos los miembros de la Comunidad Educativa se contará con la colaboración de las instituciones Estatales y territoriales de cada Estado Miembro.

ARTICULO 34.- (MEDIOS DE COMUNICACIÓN).

Los medios de comunicación oral, escrito, televisivo, digitales u otros, están obligados a emitir y publicar programas informativos y educativos dirigidos a la sensibilización de toda la sociedad civil, principalmente hacia niñas, niños adolescentes, jóvenes y adultos para no ejercer ningún tipo de actos de violencia que perjudican el desarrollo de formación y salud mental. Anualmente en el marco del cumplimiento de su aporte a la sociedad, de manera coordinada con el Ministerio de Educación de cada Estado Miembro del Parlamento Latinoamericano desarrollarán campañas educativas de información, sensibilización y prevención de la violencia a través de programas orientados a este fin.